



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

RESOLUCIÓN No. 160 de 2026

(01 de octubre de 2026)

SUB17 - INTERCLUBES

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Resolución No. 142 del 16 de septiembre de 2026”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que el Comité Disciplinario de los Campeonatos es la autoridad designada por DIFUTBOL para imponer las sanciones previstas en el Reglamento y en el CDU-FCF y para sancionar las faltas disciplinarias individuales o colectivas de los integrantes de las delegaciones y resolver los recursos de reposición de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General.

Que el CDU-FCF y el RGC le atribuye conocer en primera instancia las infracciones cometidas por Clubes deportivos, jugadores y oficiales durante los partidos oficiales del campeonato de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 141 del CDU-FCF y los artículos 8 y 78 del RGC.

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

Que los clubes participantes, al inscribirse en el Campeonato, se obligaron a respetar, cumplir y hacer cumplir el Reglamento, el CDU-FCF y todas las disposiciones expedidas por la Federación Colombiana de Fútbol y DIFUTBOL de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del RGC; artículos 8 y 9 del CDU-FCF.

“Artículo 1. (...) En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a ColFÚTBOL, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.”

Que este Comité recibió y analizó los informes oficiales de los árbitros correspondientes a los partidos disputados en la presente fecha, en los cuales se reportan las conductas que dan lugar a las sanciones que se imponen en esta resolución.

Que resulta necesario recordar a los clubes, jugadores, cuerpos técnicos y demás participantes las normas reglamentarias y disciplinarias de mayor relevancia para el normal desarrollo del Campeonato.

Que por lo anterior, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A., respecto de su equipo DVO. PEREIRA-ACADEMIA, contra la Resolución No. 142 del 16 de septiembre de 2026, con fundamento en los siguientes:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

HECHOS

1. El 13 de septiembre de 2026, a las 10:00 a. m., estaba programado el partido DVO. PEREIRA-ACADEMIA vs. SANTA FE "B", correspondiente a la fase 2 del Sub-17 B Interclubes, en Pereira.
2. Según el informe arbitral, antes de la hora de inicio el árbitro notificó al delegado de SANTA FE "B" la obligación de cambiar su indumentaria por la similitud de colores con la del equipo local.
3. A las 10:15 a. m. el equipo visitante reemplazó las pantalonetas y a las 10:25 a. m. sustituyó las medias, con lo cual completó el cambio de uniforme.
4. Ante la similitud de uniformes, SANTA FE "B", como equipo visitante, realizó el cambio de indumentaria: pantalonetas a las 10:15 a. m. y medias a las 10:25 a. m., completando el cambio requerido.
5. Pese a que a las 10:30 a. m. Se le informó al cuerpo técnico local que el partido debía disputarse y se le solicitó regresar al terreno de juego, DVO. PEREIRA-ACADEMIA se negó a hacerlo.
6. El informe arbitral consignó que DVO. PEREIRA-ACADEMIA resolvió no presentarse para la celebración del partido, apoyándose en la superación del margen de espera reglamentario, lo que derivó en la no realización del encuentro.
7. Mediante Resolución No. 142 del 16 de septiembre de 2026, el Comité Disciplinario declaró responsable a DVO. PEREIRA-ACADEMIA y dispuso la pérdida del partido por renuncia, con marcador de 0-3 a favor de SANTA FE "B".
8. Dentro del término legal, el representante legal de DEPORTIVO PEREIRA F. C. S. A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la Resolución No. 142 de 2026.
9. Se efectuó la carga completa del artículo 174 del RGC de DIFÚTBOL, correspondiente al pago que establece la norma, dando cumplimiento a la exigencia económica aplicable al trámite del recurso.

TRÁMITE PROCESAL

10. Con fundamento en el informe arbitral y de conformidad con el artículo 164 del CDU-FCF, este Comité asumió el conocimiento del asunto y, mediante Resolución No. 134 del 15 de septiembre de 2026, abrió investigación disciplinaria contra DVO. PEREIRA-ACADEMIA por la presunta transgresión de los artículos 34, 35, 36 y 37 del RGC y de los artículos 83 literal i) y 78 literal f) del CDU-FCF. Se concedió el término de un (1) día hábil para presentar descargos.
11. El 16 de septiembre de 2026, dentro del término concedido, el señor Álvaro de Jesús López Bedoya, representante legal de DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A., presentó escrito de descargos acompañado de dos registros fotográficos. Sostuvo que, conforme al parágrafo del artículo 52 del RGC, la obligación de cambiar el uniforme correspondía al equipo visitante; que el equipo local se presentó oportunamente en el terreno de juego; y que a las 10:17 a. m. se retiró al gimnasio del club porque los árbitros le informaron que el partido no se disputaría por haber transcurrido el término de espera de quince (15) minutos.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

12. Mediante Resolución No. 142 del 16 de septiembre de 2026, se declaró responsable al club y se ordenó la pérdida del partido por marcador de 0-3.
13. El 17 de septiembre de 2026, el representante legal de DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la Resolución No. 142 de 2026. Con el escrito aportó el informe suscrito por el asistente técnico Santiago Marín Valencia, registros fotográficos y el comprobante de la consignación equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Solicitó además recibir declaración o informe de la doctora Gladys Cortés, de la organización de DIFUTBOL, y requerir al árbitro central y al cuarto árbitro para que ampliaran su informe. Como peticiones formuló: la suspensión provisional del partido SANTA FE "B" vs. LA GAITANA, programado para el 20 de septiembre de 2026; la revocatoria de los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la resolución recurrida; la absolución y el archivo de la actuación; la aplicación a SANTA FE "B" de las consecuencias de los artículos 35 y 52 del RGC con declaratoria de victoria a favor de DVO. PEREIRA-ACADEMIA por marcador de 3-0; subsidiariamente, la reprogramación del partido; y, en caso de no reponerse, la concesión de la apelación.

SÍNTESIS DEL RECURSO

14. El recurrente funda su inconformidad en ocho argumentos: (i) error en la valoración fáctica, porque el retiro del equipo al gimnasio se produjo después de que el cuerpo arbitral informó que el partido no se jugaría; (ii) si el coordinador arbitral carece de autoridad para sustituir al árbitro, como lo afirmó la Resolución No. 142, no puede sancionarse al club por no atender una instrucción originada en él; (iii) la aplicación sistemática de los artículos 34, 35 y 52 del RGC traslada al equipo visitante las consecuencias del problema de indumentaria; (iv) la conducta no se adecúa al artículo 83 literal i) del CDU-FCF, pues no existió una negativa inequívoca a jugar frente a una orden arbitral vigente; (v) solicitar la aplicación del reglamento no equivale a falta de voluntad deportiva ni vulnera el principio pro competitione; (vi) la resolución recurrida no valoró integralmente los descargos, que sí citaban los artículos 35 y 52 del RGC; (vii) la fotografía de las 10:45 a. m. y el informe de Santiago Marín desvirtúan la supuesta renuencia; y (viii) el club carece de antecedentes de renuencia y actuó en el contexto social posterior al sismo del 10 de agosto de 2026 en Pereira.

PROBLEMA JURÍDICO

15. *¿Existen razones fácticas o jurídicas que justifiquen reponer la Resolución No. 142 del 16 de septiembre de 2026, mediante la cual se sancionó a DVO. PEREIRA-ACADEMIA con la pérdida del partido por 0-3 y, en caso de confirmarse la decisión, se cumplen los requisitos para conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente?*



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

16. Este Comité es competente para resolver el recurso de reposición, por ser el órgano que profirió la decisión recurrida. El RGC prevé que contra las providencias del Comité Disciplinario procede el recurso de reposición ante el mismo órgano dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.
17. El recurso fue presentado dentro de ese término, por el representante legal del club sancionado, mediante escrito en el que se identificó la decisión recurrida, se expusieron los motivos de inconformidad y se formularon las pretensiones. Reúne, por tanto, los requisitos para su estudio de fondo.
18. Los artículos 134 y 136 del CDU-FCF reconocen a los árbitros como autoridades disciplinarias y al árbitro como suprema autoridad deportiva durante el partido. El artículo 56 del RGC reitera que el árbitro es la suprema autoridad en el campo de juego, y el artículo 8 literal a) de la Ley 49 de 1993 incluye a los árbitros entre las autoridades disciplinarias del deporte.
19. El artículo 26 de la Ley 49 de 1993 otorga valor probatorio al informe suscrito por el árbitro, y el artículo 159 del CDU-FCF reconoce valor probatorio a los informes de los oficiales del partido, admitiendo prueba en contrario. El artículo 59 del RGC impone al cuerpo arbitral el deber de reportar los retardos, las esperas y los pormenores relevantes del encuentro.
20. Por lo cual se eritrea como en otras decisiones que la disposición faculta al árbitro adoptar las decisiones propias de su competencia respecto del inicio, desarrollo, suspensión, reanudación o terminación del partido.
21. El término de espera no puede ser aplicado unilateralmente por un club. El artículo 35 del RGC establece las consecuencias derivadas de la no presentación una vez transcurrido el término reglamentario de espera, sin embargo, dicha circunstancia debe ser determinada por la autoridad arbitral, no por uno de los clubes.
22. Conforme al artículo 159 del CDU-FCF, el informe arbitral constituye un elemento probatorio relevante respecto de los hechos ocurridos durante el encuentro, sin que ello implique que sea una prueba irrefutable.
23. Este informe arbitral puede ser controvertido mediante elementos de prueba que permitan demostrar una versión diferente de los hechos. En el presente caso, las pruebas aportadas por el recurrente no logran desvirtuar el hecho central consignado en el informe: la negativa del club local a ingresar o regresar al terreno de juego cuando se le indicó que el partido debía disputarse.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

24. Primer argumento: (i) El recurrente sostiene que el retiro del equipo al gimnasio obedeció a que el cuerpo arbitral informó, a las 10:17 a. m., que el partido no se jugaría. Aun si se admitiera que algún integrante de la terna hizo esa manifestación, ella no constituyó la determinación prevista en el artículo 35 del RGC, porque el cuerpo arbitral no registró la no presentación, no abandonó el campo y siguió supervisando el cambio de uniforme del visitante, actuación que solo tiene sentido si el partido seguía



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

- siendo posible. (ii) El informe arbitral, que goza de valor probatorio conforme al artículo 26 de la Ley 49 de 1993 y al artículo 159 del CDU-FCF, no registra ninguna decisión de terminación a esa hora; registra, por el contrario, que el equipo local resolvió no ingresar al terreno de juego apoyándose en la superación del margen de espera. (iii) Además, el reproche disciplinario no recae sobre el retiro inicial al gimnasio, sino sobre la conducta posterior a las 10:30 a. m., cuando el club, instruido para regresar, no se dispuso a jugar. (iv) La decisión final de la terna de no disputar el encuentro fue la consecuencia de esa falta de disposición, no su causa, con lo cual el argumento presentado no prospera..
25. Segundo argumento: (i) La instrucción de regresar al terreno de juego no fue impartida al club por el coordinador arbitral, sino por el cuarto árbitro, integrante de la terna, en el escenario deportivo. (ii) Cuando el cuerpo arbitral comunica a un club que el partido debe disputarse, se trata de una comunicación arbitral, cualquiera que haya sido la consulta que la precedió. (iii) El propio recurrente otorga pleno valor a la decisión final de la terna adoptada después de una consulta telefónica (antecedente 6 del recurso), de modo que no puede desconocer la instrucción de las 10:30 a. m. por haber tenido un origen similar. (iv) Lo que la Resolución No. 142 afirmó es que ni el coordinador arbitral ni ningún funcionario administrativo pueden sustituir al árbitro para avalar el retiro de un equipo o dar por terminado un partido; en este caso, el coordinador no sustituyó al árbitro, pues fue la terna la que acogió y transmitió la instrucción, con lo cual el argumento presentado no prospera.
26. Tercer argumento: (i) El Comité comparte la premisa de que la carga de cambiar el uniforme correspondía a SANTA FE "B". Sin embargo, la consecuencia prevista en el parágrafo del artículo 52 se aplica cuando el partido no puede jugarse por falta de apoyo del visitante para solucionar el inconveniente, supuesto que no se presentó debido a que el club visitante completó el cambio a las 10:25 a. m. y a las 10:30 a. m. el partido podía disputarse. (ii) Lo que impidió el encuentro fue la falta de disposición del equipo local y a su vez, el artículo 35 asigna al árbitro, y no a los clubes, la determinación de la no presentación en condiciones reglamentarias. (iii) Un club no puede aplicar esa norma por sí mismo ni condicionar su participación a que el árbitro la aplique. Si el club local consideraba que el visitante había incurrido en una infracción, debía permanecer disponible para jugar, dejar constancia de su inconformidad y formular las reclamaciones que estimara procedentes, con lo cual el argumento presentado no prospera.
27. Cuarto argumento: (i) El artículo 83 literal i) del CDU-FCF no exige una negativa verbal expresa; comprende también los supuestos en que el equipo no quiera jugar. (ii) La conducta acreditada se adecúa al tipo: ante la instrucción arbitral de regresar al terreno de juego, el club mantuvo a su equipo sin disposición para jugar y solicitó, en su lugar, la aplicación del término de espera. (iii) El motivo es imputable al club, pues la decisión fue adoptada por los oficiales del club deportivo Pereira, según lo narran los propios escritos del recurrente. (iv) La existencia de una controversia reglamentaria no excluye la tipicidad cuando el club supedita su



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

- participación al resultado de esa controversia. (v) Por las mismas razones, se configura la infracción del artículo 78 literal f) del CDU-FCF, porque el club no se sujetó a las disposiciones del organizador para el desarrollo del partido, entre ellas la sujeción a la autoridad arbitral prevista en el artículo 56 del RGC. (vi) En cuanto a la culpabilidad exigida por el artículo 12 del CDU-FCF, la decisión fue consciente y voluntaria, adoptada por los oficiales del club con pleno conocimiento de la instrucción arbitral, con lo cual el argumento presentado no prospera.
28. Quinto argumento: (i) El Comité reconoce que todo club puede exigir que la competencia se desarrolle conforme a las reglas comunes. Sin embargo, ese derecho se ejerce legítimamente mientras el club permanece disponible para jugar. (ii) Lo que se reprocha no es la solicitud, sino haber hecho depender la disputa del partido de que el cuerpo arbitral acogiera la interpretación del club. (iii) El principio pro competitione del artículo 4 del CDU-FCF orienta precisamente a que, entre jugar y reclamar o no jugar y reclamar, el club opte por lo primero, con lo cual el argumento presentado no prospera.
29. Sexto argumento: (i) La Resolución No. 142 abordó la sustancia de esa defensa al analizar el artículo 35 del RGC, concluir que su aplicación corresponde al árbitro y valorar las gestiones del visitante para corregir la indumentaria. (ii) En todo caso, el recurso de reposición permite al órgano complementar su motivación, y esta providencia examina de forma expresa los artículos 34, 35, 52 y 56 del RGC y las pruebas de descargo, con lo cual se garantizan el derecho a ser oído y el deber de motivación previstos en los artículos 157 y 169 del CDU-FCF, con lo cual el argumento presentado no prospera.
30. Séptimo argumento: (i) La fotografía muestra al equipo local al borde del terreno de juego, no en posición de iniciar el partido, y fue incorporada por el propio árbitro en su informe. (ii) Acredita la presencia del equipo en el escenario, hecho que no se discute, pues la conducta sancionada no es la inasistencia sino la falta de disposición para jugar. (iii) La presencia en el escenario es compatible con esa conducta: un equipo puede permanecer en la sede y, al mismo tiempo, abstenerse de jugar mientras no se aplique la regla que reclama, con lo cual el argumento presentado no prospera.
31. Octavo argumento: (i) El Comité reconoce el contexto social que atraviesa la ciudad de Pereira y el valor que la práctica deportiva tiene para los jugadores del club. (ii) Sin embargo, como lo admite el propio recurrente, estas circunstancias no constituyen una eximente de responsabilidad. (iii) La responsabilidad se determina a partir de la conducta desplegada en el partido y la consecuencia prevista en el artículo 83 literal i) del CDU-FCF es la derrota por retirada o renuncia, sin margen de graduación, con lo cual el argumento presentado no prospera.
32. La declaración aportada por el asistente técnico del club constituye un elemento de valoración dentro del conjunto probatorio, sin embargo, proviene de una persona vinculada directamente con el equipo investigado y, por tanto, debe ser apreciada conjuntamente con los demás elementos del expediente.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

33. Su contenido no permite establecer que el árbitro hubiera autorizado al club local a retirarse ni que hubiera determinado definitivamente que el encuentro no podía disputarse, la declaración de parte, por su propia naturaleza, no tiene la virtualidad de desplazar la presunción de veracidad que acompaña al informe arbitral, salvo que se acompañe de elementos externos que la corroboren, lo que no ocurre en este caso.
34. El cambio de indumentaria del visitante no autorizaba el retiro del local. Aun cuando correspondía a SANTA FE "B" realizar el cambio de uniforme por la similitud de colores, dicha circunstancia *no otorgaba al club local la facultad de decidir unilateralmente la terminación o no realización del partido*.
35. Si el equipo local consideraba que se había configurado una infracción reglamentaria, debía permanecer disponible para disputar el encuentro y dejar constancia de su inconformidad ante la autoridad competente.
36. La vía para hacer valer una eventual irregularidad del rival no era el retiro, sino la reclamación oportuna y la sujeción a las decisiones arbitrales.
37. La controversia no se limita a establecer si existió un retraso en el cambio de indumentaria del visitante, lo determinante es establecer si, una vez comunicada la decisión de que el partido debía disputarse, PEREIRA-ACADEMIA se negó injustificadamente a ingresar o regresar al terreno de juego.
38. De acuerdo con el informe arbitral y los demás elementos obrantes en el expediente, dicha conducta se encuentra acreditada.
39. El recurso de reposición no constituye una nueva oportunidad para reconstruir integralmente los hechos, sino un mecanismo para que la autoridad revise su propia decisión frente a los argumentos planteados por el recurrente.
40. En este caso, no se advierte un error de hecho o de derecho que desvirtúe los fundamentos de la Resolución No. 142 de 2026. Las pruebas aportadas no modifican la conclusión sobre la negativa del club a disputar el encuentro. El recurso de reposición, por tanto, está llamado a fracasar.

CONCLUSIÓN SOBRE LA REPOSICIÓN

41. Valorados individualmente y en conjunto los argumentos y las pruebas del recurrente, ninguno desvirtúa el hecho que sustenta la Resolución No. 142 de 2026: El DVO. PEREIRA-ACADEMIA, una vez instruido por el cuerpo arbitral para regresar al terreno de juego porque el partido debía disputarse, no se dispuso a jugar y condicionó su participación a la aplicación del término de espera. No se advierte error de hecho ni de derecho que justifique modificar la decisión, por lo que no se repondrá.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

42. El recurrente solicita recibir declaración o informe de la doctora Gladys Cortés sobre la comunicación de la Coordinadora de Divisiones Menores con la organización de DIFUTBOL. Ese hecho no está en discusión: el Comité lo tiene por cierto en los términos narrados por el club. La prueba resulta, por tanto, innecesaria y se negará.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

43. Las dos fotografías aportadas, con registros de horarios, acreditan la presencia de integrantes del equipo local en el escenario deportivo en momentos cercanos a la hora inicialmente programada para el encuentro.
44. Sin embargo, su alcance probatorio es limitado, ya que las imágenes no permiten establecer: (i) que el árbitro hubiera autorizado la no realización del partido; (ii) que el partido hubiera sido oficialmente suspendido o terminado; (iii) que el club local hubiera permanecido disponible para disputar el encuentro después de la comunicación arbitral; (iv) ni que posteriormente hubiera atendido la instrucción de regresar al terreno de juego.
45. Las fotografías acreditan la presencia inicial del equipo, pero no desvirtúan la conducta posterior que fundamentó la sanción. Apreciadas individualmente y en conjunto, no dicen nada sobre los hechos decisivos: la negativa a ingresar o reanudar el partido.
46. Si bien aporta la versión del club sobre lo ocurrido, no demuestra que existiera una decisión arbitral definitiva que autorizara al equipo local a retirarse ni desvirtúa de manera suficiente la circunstancia reportada por el árbitro respecto de la negativa a regresar al terreno de juego.
47. Se trata, además, de una declaración de parte que no está acompañada de elementos externos que la corroboren.
48. La solicitud de suspensión provisional del partido SANTA FE "B" vs. LA GAITANA, programado para el 20 de septiembre de 2026, carece actualmente de objeto, por cuanto la fecha prevista para ese encuentro ya transcurrió.
49. La petición de aplicar a SANTA FE "B" las consecuencias de los artículos 35 y 52 del RGC y declarar ganador a DVO. PEREIRA-ACADEMIA por marcador de 3-0 no procede debido a que el informe arbitral no reporta infracción del equipo visitante; este completó el cambio de indumentaria y estuvo disponible para jugar. Además, el recurso de reposición tiene por objeto revisar la decisión recurrida y no es la vía para adoptar decisiones sancionatorias contra un tercero que no ha sido parte de la actuación.
50. La petición subsidiaria de reprogramación del partido tampoco procede, porque al confirmarse la responsabilidad del club opera la consecuencia del artículo 83 literal i) del CDU-FCF, que es la pérdida del partido. Reprogramarlo equivaldría a dejar sin efecto la sanción.

Respecto al recurso de Apelación.

51. Conforme al artículo 171 del CDU-FCF, contra las decisiones que impliquen la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación procede, además de la reposición, el recurso de apelación, y según el artículo 173 del mismo código este puede interponerse en subsidio de la reposición. El recurso fue interpuesto oportunamente y en debida forma, y el recurrente acreditó la consignación de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes exigida por el artículo 174 del CDU-FCF. En consecuencia, se concederá ante el Comité Disciplinario Nacional de Apelación, órgano de segunda y última instancia de los Campeonatos de DIFUTBOL.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

52. En consecuencia, el recurso cumple los requisitos de tiempo, forma y consignación exigidos para su trámite, sin que se advierta causal formal que impida su estudio, por lo que se trasladará a la instancia correspondiente.
53. Valorados integralmente los elementos obrantes en el expediente, las pruebas aportadas por el recurrente no desvirtúan el hecho fundamental que sustenta la Resolución No. 142 de 2026: *que el club local, pese a la indicación de que el partido debía disputarse, no regresó al terreno de juego.* Por tanto, no existe fundamento DE HECHO O DERECHO suficiente para modificar la decisión recurrida.

El Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, **CONFIRMAR** los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del artículo 1 de la Resolución No. 142 del 16 de septiembre de 2026, mediante los cuales se declaró disciplinariamente responsable al club DVO. PEREIRA-ACADEMIA por la infracción tipificada en el artículo 83 literal i) y el artículo 78 literal f) del CDU-FCF, en concordancia con los artículos 34, 35, 36 y 37 del RGC, y se le impuso la pérdida del partido por renuncia con marcador de 0-3 a favor de SANTA FE "B", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR las solicitudes probatorias por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR la carencia actual de objeto de la solicitud de suspensión provisional del partido SANTA FE "B" vs. LA GAITANA, programado para el 20 de septiembre de 2026 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. NEGAR las peticiones de declarar ganador a DVO. PEREIRA-ACADEMIA por marcador de 3-0 y de reprogramar el partido, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el club PEREIRA-ACADEMIA contra la Resolución No. 142 del 16 de septiembre de 2026, para que el Comité Disciplinario Nacional de Apelación y revise la decisión, valore las pruebas aportadas y adopte la determinación que en derecho corresponda.

SEXTO. REMITIR el expediente completo, junto con las pruebas aportadas y el comprobante de la consignación, al Comité Disciplinario Nacional de Apelación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. ACLARAR que la concesión del recurso de apelación no suspende por sí misma los efectos de la Resolución No. 142 del 16 de septiembre de 2026.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

OCTAVO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión a los sujetos disciplinables de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de octubre de 2026.

JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario